

Radicación Interna. 44785

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-004-2012-0005-02

Recurso de Casación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44785](#)

Proceso: de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante Constructora Palma Real S.A., en liquidación
Demandada Urbanizadora Villa Santos S.A.S. Urvisa S.A.S.

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante interpone el Recurso Extraordinario de Casación ^{véase nota 1} contra la sentencia fechada 18 de diciembre de 2023 de esta Corporación indicando en su escrito que el juramento estimatorio efectuado en el memorial de demanda explica el valor económico de su interés sin acompañar dictamen alguno al respecto.

Teniendo en cuenta que el recurso de Casación fue presentado el 17 del presente mes dentro del término establecido por nuestro ordenamiento procesal, luego de la notificación de dicha sentencia, se procederá al estudio de este.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, el Recurso Extraordinario de Casación procede, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Normatividad que enumera taxativamente los tipos de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación, así como el monto mínimo a que debe ascender la condena desfavorable al recurrente, excluye la posibilidad de conceder el recurso en aquellos casos y cuantías en los cuales la ley, expresamente, no lo ha autorizado.

Y, el artículo 338 del Código General del Proceso, que regula esa cuantía del Interés para recurrir, estableciendo cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos

¹ Archivo "012RCasacion"

mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), lo cual al año 2023 equivale a mil ciento sesenta millones de pesos ^{véase nota 2}

En el caso sub-exámine, esta Corporación confirmó la sentencia de Primera Instancia, que había negado las pretensiones indemnizatorias de la demandante.

A efectos de analizar lo correspondiente para establecer el monto del interés para recurrir en casación, se debe tener en cuenta que el recurrente no hizo uso de su facultad de aportar un dictamen actualizado junto al memorial de interposición del recurso, por lo que se debe hacer de acuerdo con los elementos de Juicio que obran dentro del expediente.

En el memorial de demanda, en su acápite de “Juramento Estimatorio” la demandante señaló que el monto global de todas las indemnizaciones pretendidas hasta el mes de diciembre de 2010 era equivalente a \$ 2.212.077.639.00 ^{véase nota 3}.

Y, dado que ese era el monto de sus aspiraciones económicas que le fueron negadas en ambas instancias, debe llegarse a la conclusión de que SI está acreditado en el presente caso que el interés económico de la recurrente supera ese límite de mil salarios y consecuentemente habrá lugar a acceder a la concesión de este.

Siendo la sentencia absolutoria frente a las pretensiones de la demanda, no es del caso ordenar la expedición de copias con destino al A Quo, y al estar el expediente digitalizado, tampoco es necesario el imponer el pago de expensas para su remisión física a la ciudad de Bogotá, colocándose a disposición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el enlace al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia:

RESUELVE

Conceder el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2023 de esta Corporación, dentro del proceso verbal antes referenciado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para su información.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

² Decreto 2613 de 2022 de 28 de diciembre de 2022 fija a partir del 1 de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00)

³ Folios 27-47 del archivo “001Demanda”

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe7b93425603698a614da22529d5d8fee506a2e1a72831bdfd0479ee01f5be3**

Documento generado en 19/01/2024 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>